



Auto Interlocutorio 027
Fijación de cuota alimentaria 2018-00376-00

Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente del que da cuenta, se tiene petición formulada por la parte demandante en la cual requiere el que se dé por terminado el proceso que cursa en contra del señor WILMAR PIAMBA ZÚNIGA.

Como primera apreciación, se deja de presente a la solicitante que no es plausible efectuar el retiro de la demanda en atención a los lineamiento del artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del trámite procesal de este asunto ya se encuentra notificado el demandado; no obstante, el juzgado acude a la teleología de su pretensión, estimando que en efecto se solicita el desistimiento de las pretensiones; así las cosas, determina esta judicatura que la solicitud se ha ceñido a los lineamientos trazados por el artículo 314 de nuestra normativa procesal civil, veamos: al interior del asunto aún no se ha proferido sentencia y, el desistimiento es incondicional, comentándose que no es del caso entrar a condenar en costas toda vez que no se encuentran acreditadas dentro del proceso.

De cara entonces a la situación expuesta y por ajustarse el desistimiento a las disposiciones pertinentes, este Juzgado,

RESUELVE

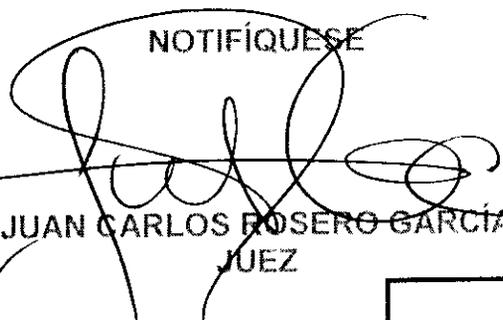
PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda de fijación de cuota alimentaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, dar por terminado el presente asunto, haciendo claridad que este desistimiento produce los efectos de una sentencia absolutoria.

TERCERO.- Se ordena el archivo las actuaciones surtidas dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

CUARTO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 13 DE FEBRERO DE 2020
DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de sustanciación No. 091
Asunto: Disminución de cuota alimentaria
Expediente: 2017-00235-00

Mocoa, Putumayo, doce (12) de enero de dos mil veinte (2020).

En el proceso de la referencia, la señora ORIANA LISSET CASTRO solicita se oficie a la Unidad Nacional de Protección, con el fin de que certifiquen si el señor EXEVER ALVARADO PORTILLA ha retirado cesantías totales o parciales, si ha disfrutado vacaciones e indicar el monto y cuándo se remuneraron las mismas.

Pues bien, es menester para el Juzgado aclarar que lo solicitado fue resuelto previamente mediante providencia del 4 de diciembre de 2018 (fl. 80); no obstante, pese a que secretaria libro el respectivo oficio, el cumplimiento de lo ordenado en dicho auto no se ha visto reflejado a la fecha; por lo que se ordenará a secretaria librar un nuevo oficio a la entidad competente, con el fin de materializar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Estese a lo resuelto en providencia del 4 de diciembre de 2018 (fl. 80) proferida en el interior de este asunto.

SEGUNDO.- Ordenar a secretaria dar un nuevo cumplimiento a lo contenido en la parte resolutive de la providencia del 4 de diciembre de 2018. Oficiese lo pertinente, advirtiendo de las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 13 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría



Auto de sustanciación No. 092

Asunto: Disminución de cuota alimentaria

Expediente: 2013-00267-00

Mocoa, Putumayo, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

De la solicitud impetrada por la señora BLANCA LIDIA TAPIA, resulta pertinente aclarar que las sentencias en materia alimentaria surten efectos en el tiempo hacia el futuro; por lo tanto, los alimentos no se deben de forma retroactiva, en ese sentido, los dineros que haya percibido el señor ALVEIRO JOSÉ RUBIO con anterioridad a la expedición de la providencia fechada el 11 de septiembre de 2013 (fls. 52 a 58), estuvieron con sujeción a lo establecido en decisión de fondo adoptada dentro del proceso con radicación 2010-00035-00.

Ahora bien, se establece entonces que en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, la demandante tiene la facultad de acceder al cumplimiento de la obligación suscrita a través del proceso ejecutivo de alimentos o iniciando el respectivo incidente de solidaridad frente al incumplimiento del empleador o nominador de la orden impartida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la petición elevada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 13 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría



Interlocutorio 024
Investigación de paternidad 2020-00005-00

Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el 24 de enero de dos mil veinte (2020) y que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados el día hábil subsiguiente a su expedición.

Que vencido el término para subsanar las deficiencias denotadas en el auto que inadmitió la demanda, no se radicó escrito para corregir lo señalado y por tanto el Despacho actuará de conformidad a lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de investigación de paternidad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívense las actuaciones surtidas dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROBERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notificar el auto anterior por ESTADOS

HOY 13 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría



Auto de Sustanciación 093
Investigación de paternidad 2018-00184-00

Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que no se ha podido establecer concretamente el domicilio de la parte demandada para efectos de surtir las notificaciones que refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, resulta pertinente efectuar la referida notificación bajo los parámetros del artículo 293 *ibidem*.

Lo anterior se ordena con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales que les asisten al menor y al demandado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Emplazar al señor ALDEMAR ARIAS PAYAN mediante edicto por desconocimiento de su domicilio o lugar de residencia actual, para que comparezca oportunamente a las actuaciones del presente asunto, de no hacerlo, se le designará curador Ad – Litem con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda y demás actos procesales.

SEGUNDO.- Ordenar la comunicación de la publicación del edicto emplazatorio, al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el quinto inciso del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 13 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría



**Auto de Sustanciación 095
Divorcio contencioso 2007-00135-00**

Mocoa, doce (12) de enero de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el expediente del que da cuenta, se verifica que reposa petición donde el señor FRANCI OLIVER ESCOBAR MARÍN solicita se oficie a la Registraduría competente con el fin de que se inscriba el divorcio decretado en el curso de este asunto.

Pese a que la petición se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado encuentra pertinente requerir al solicitante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva radicar en la secretaría de este juzgado, una copia auténtica de su registro civil de nacimiento con expedición no superior a tres meses al momento de la radicación, más el recibo de pago por concepto de desarchivo (arancel judicial) por un valor de SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.800).

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir al señor FRANCI OLIVER ESCOBAR MARÍN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva radicar en la secretaría de este despacho, una copia auténtica de su registro civil de nacimiento con expedición no superior a tres meses al momento de la radicación, más el recibo de pago por concepto de desarchivo (arancel judicial) por un valor de SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.800), so pena de devolverse este expediente a su caja de archivo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 13 DE FEBRERO DE 2020
DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Interlocutorio 025
Ejecutivo de Alimentos 2019-00167-00

Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede, estudiado el expediente del que da cuenta y constatados los abonos en la cuenta judicial realizados por el ejecutado, se estima que efectivamente este ha cumplido con la totalidad de la obligación y ha cancelado la obligación suscrita en el acuerdo conciliatorio aprobado mediante providencia del 6 de diciembre de 2019 (fls. 68 y 69).

Así entonces, se estima que existe pago total de la obligación por lo que se ordenará el levantamiento de la medida de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo y de esta forma dar por concluido este asunto. Sin embargo, el despacho continuará ejerciendo el control de pagos respecto de la cuota de alimentos, de conformidad a lo establecido en la providencia previamente citada.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de la medida embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo, decretada para el pago del crédito. Oficiese por secretaría lo pertinente.

TERCERO.- Ordenar la devolución en favor del demandado de los títulos que se llegaren a generar en adelante en virtud del proceso ejecutivo hasta tanto se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar decretada.

CUARTO.- Pásese el asunto a la casilla de control de pagos para continuar ejerciendo el control de pagos, de lo correspondiente a la cuota de alimentos que se seguirá descontando de nómina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 13 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 096

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial 2020-00016-00

Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderado judicial, se instaura en este Despacho demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1.- En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá insertarse en la demanda la dirección de notificaciones exacta (con nomenclatura) de la parte demandante, o en caso de que en el lugar donde haya que efectuarse este acto procesal, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble en que se realizarán las referidas notificaciones. Así mismo, deberá relacionarse la dirección de notificaciones electrónicas de las partes.

Al efecto, la demanda recae en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 90 *ejusdem*.

Así las cosas, se ordenará corregir la demanda en los términos relacionados so pena de rechazo, para lo cual deberá corregir las falencias en un solo texto, aportando las respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado

Consecuentemente, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado SILVIO ENRIQUE JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.443 de Mocoa, Putumayo, portadora de tarjeta profesional No. 53.803 del C.S. de la J, como



apoderado de ANDREA PERDOMO OSORIO en los términos del memorial poder adjunto con la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 13 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 090
Incremento de cuota alimentaria 2008-00062-00
Solicitud exoneración de cuota alimentaria

Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el señor Álvaro Antonio Betancur (Alimentante), litigando en causa propia, solicita exoneración de la cuota alimentaria fijada en este proceso, aduciendo que en la actualidad sus hijos DANIEL ANTONIO y BRENDA LIZETH BETACUR BRAVO son mayores de edad y han logrado su independencia económica, por lo que no necesitan seguir recibiendo la cuota de alimentaria decretada en este asunto.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

- 1.- Teniendo en cuenta la solicitud presentada, es menester para el Despacho, aclararle al peticionario que debe imperiosamente consignarse la dirección de notificaciones electrónicas de las partes (en caso de no tener conocimiento de la dirección de correo electrónico de los convocados, deberá manifestarse en el escrito corrector de la solicitud).
- 2.- Deben adecuarse las normas invocadas como sustento jurídico, teniendo en cuenta que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Decreto 2737 de 1989 a la fecha se encuentran derogadas.
- 3.- Falta por anexar una copia de la solicitud para efectos de surtir el traslado a uno de los convocados, puesto que sólo se anexa una copia íntegra de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, se ordenará corregir la solicitud, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un único texto, con las respectivas copias para el traslado a la parte convocada y para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de exoneración que en causa propia ha presentado el señor Álvaro Antonio Betancur Correa, por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 13 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría